REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación	: 11001225200020200014200
Postulados	: Rubián Giraldo Calderón, Wilmar Ignacio Cifuentes Sánchez y Jorge Iván Pedraza Linares
Asunto	: Solicitud de exclusión
Acta No.	: 06/21
Procedencia	: Fiscal 47 Dirección de Justicia Transicional
Decisión	: No excluir

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 47 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con los postulados RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, alias «*Pispirispi*» o «*Giraldo Uno*», WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, alias «*Mauricio*», «*Edwin*» o «*Roger*», y JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», exintegrantes del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 18 de agosto de 2020, fue repartida a este Despacho la solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista de los mencionados postulados, radicada en la secretaría por la Fiscalía 47 de la Dirección de Justicia Transicional[1].

2. Mediante auto de 6 de octubre de 2020 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 3 de noviembre del mismo año a las 8:30 a.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud[2].

3. En la precitada fecha la delegada del ente acusador verbalizó la solicitud de exclusión. Asimismo, las demás partes e intervinientes se pronunciaron frente a la petición[3].

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 47 de la Dirección de Justicia Transicional[4], solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista de los postulados con base en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará «(c)*uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*». Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

a) Frente a RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, alias «*Pispirispi*» o «*Giraldo Uno*», señaló que estuvo vinculado al Frente Celestino Mantilla de las ACMM desde de los 19 años, grupo en el que delinquió por 3 años. Formó parte de la estructura hasta su desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento Las Mercedes. El 15 de agosto de

---

[1] Folios 11-12 de la carpeta 1.
[2] Folio 16 *ibídem*.
[3] Registro de audio y video de 3 de noviembre de 2020.
[4] *Ibídem*, récord: 8:55.

2006 fue postulado por el Gobierno Nacional al Proceso de Justicia y Paz.

En cuanto a la causal esgrimida, puntualizó que el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece que, en el evento de que no se logre establecer el paradero del postulado y este sin causa justificada no atienda los emplazamientos públicos ni se presente para reanudar la versión libre, lo procedente será la exclusión.

Fundamentó su postura en la providencia de 5 de junio de 2013, radicado 41.262, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en el auto de 19 de diciembre de 2015, radicado interno 2625, por medio del cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá excluyó a José Vicente Castaño Gil.

Agregó que tras conseguir en agosto de 2006 los beneficios de la Ley de Justicia y Paz y pasar más de 14 años desde su desmovilización, RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN no ha comparecido al proceso transicional. Sustentó esta afirmación en los informes de Policía Judicial de 29 de diciembre de 2015 y 27 de mayo de 2017, que arrojaron resultados negativos para su ubicación.

Para la Fiscalía esto demuestra objetivamente que el postulado no ha comparecido a rendir versión libre, encontrándose su cédula vigente; por lo tanto, la desaparición forzada aludida es una mera suposición, máxime cuando el proceso penal por este aparente delito fue archivado por la Fiscalía Seccional de Guaduas, conforme el archivo digitalizado aportado.

Agregó, que se requirió al Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC) para saber si RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN está detenido en algún establecimiento penitenciario o carcelario, sin embargo, no ha respondido. Tampoco aparece información sobre si ha

votado o se encuentra inscrito en registro de la función pública ni se encontraron registros migratorios a su nombre.

Aplicó para ser beneficiario de la ley 1424 de 2010, empero, reporta información de que fue autor del hecho 8 por los homicidios de Luis Eduardo Alzate Salazar y José María Rayo, ocurridos el 5 de agosto de 2003 en Guaduas; también del hecho 3023 por el homicidio de Samael Samir Rubio, que data de 25 de marzo de 2005.

Destacó que libró los oficios 766 y 767 de 16 de octubre de 2020. El primero lo dirigió a la dirección que reportó el postulado al momento de desmovilizarse indicándole su obligación de comparecer; y el segundo lo remitió a su hermana, Alba Nubia Giraldo, en la vereda Candelaria del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de que le informara sobre la diligencia; no obstante, esta comunicó que RUBIÁN está desaparecido.

Asimismo, el Fiscal de apoyo se comunicó el 31 de octubre de 2020 con la señora Ibeth Yamit Cruz Mahecha, compañera permanente del precitado desmovilizado, y confirmó que está desaparecido. Esto fue confirmado en el desarrollo de la audiencia de solicitud de exclusión[5], pues la señalada aseguró que, desde el 12 de octubre de 2006 no volvió a saber nada de RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, ya que el día anterior, tras almorzar juntos, partió a encontrarse con un señor en el municipio de Honda, departamento del Tolima, y quedó de llegar en la noche, empero, no regresó. Presentó denuncia por la desaparición forzada.

b) Respecto de WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, alias «*Mauricio*», «*Edwin*» o «*Roger*», adujo que se vinculó al Frente Celestino Mantilla desde los 18 años, se desmovilizó colectivamente y fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006.

---

[5] *Ibídem*, récord: 23:00.

Indicó que en el caso de este excombatiente también está objetivamente demostrada la causal de exclusión, pues han pasado más de 14 años y no ha comparecido al proceso, tal cual se desprende de los elementos materiales probatorios contenidos en los informes de policía judicial de 3 de julio de 2009 y 30 de junio de 2010, las citaciones y separatas.

Aseveró que WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ es investigado por el hecho 814, esto es, la desaparición forzada y homicidio de Gustavo Javier Gonzalez Alfaro.

Precisó el ente acusador, que remitió los oficios 764 y 765 de 16 de octubre de 2020 con el fin de obtener su ubicación. El primero lo dirigió al municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca, dirección que el excombatiente reportó cuando se desmovilizó; y el segundo, lo remitió a la madre de la víctima en la población de Guaduas, departamento de Cundinamarca.

Durante la audiencia pública intervino José Cifuentes[6], padre del precitado, y afirmó que desde aproximadamente enero o febrero de 2008 su hijo está desaparecido; asimismo, que durante 2 años estuvo averiguando por su paradero, sin embargo, amenazaron con hacerle daño a su hija y esposa, por lo que desistió. Aclaró que interpuso denuncia ante la Fiscalía por el delito de desaparición forzada.

c) En el caso de JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», indicó que militó en el Frente Celestino Mantilla de las ACMM desde los 18 años, en este permaneció 1 año y ½, se desmovilizó colectivamente con la estructura y fue postulado por el Gobierno Nacional a la ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006.

---

[6] *Ibídem*, récord: 39:48.

Al igual que el anterior postulado, han pasado más de 14 años y no ha comparecido al proceso de Justicia y Paz, tampoco pudo ser localizado, pese a las labores de investigación, como se desprende de los informes de policía judicial de 2 de septiembre de 2015, 10 de mayo de 2019 y 1º de octubre de 2020; además de los emplazamientos.

La Fiscalía estableció que su cédula de ciudadanía está vigente; igualmente, buscó si ha sido investigado por la comisión de alguna conducta punible y determinó que tiene proceso penal por inasistencia alimentaria en el municipio de Guaduas, empero, su estado es inactivo. Estas labores también mostraron que fue procesado por la desaparición forzada de Alfredo Penados y que esta investigación fue archivada.

Agregó, que perdió los beneficios administrativos y que en decisión de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá entre los años 2016-2017, no fue excluido bajo la premisa de que fue víctima de desaparición forzada (no indicó radicado, fecha de la providencia ni ningún otro dato).

Dentro de las labores de averiguación, la Fiscalía logró verificar que está afiliado a seguridad social en la entidad promotora Capital Salud EPS, realizando los respectivos aportes. En ese orden, objetivamente está demostrada la causal de exclusión aludida y es aplicable la jurisprudencia reseñada párrafos arriba.

Aseguró que libró los oficios 736, 737 y 738 de 16 de octubre de 2020 con miras a localizarlo. El primero dirigido a la dirección reportada por el desmovilizado y solicitando su comparecencia; el segundo, a su compañera permanente Paula Marcela Santibáñez; y el tercero al personero del municipio de Guaduas.

Como respuesta a las anotadas comunicaciones, la compañera permanente indicó que, JORGE IVÁN PEDRAZA era el padre de su hijo y desapareció hacía bastantes años, por lo que radicó denuncia en la Fiscalía General de la Nación por el delito de desaparición forzada. Por

su parte, el personero de la anotada municipalidad respondió que, tras averiguar sobre el paradero del excombatiente, le dijeron que se había ido para Mariquita, departamento del Tolima; igualmente, que el inspector de Policía de Guaduas se desplazó al sector rural del Alto de la Virgen, con resultados infructuosos.

En la diligencia pública de sustentación de la solicitud de exclusión[7], la señora Paula Marcela Santibáñez intervino y refirió que, desde hace 12 años no sabe nada de su compañero permanente y que ha recibido amenazas en las que le dicen que no busque lo que no se le ha perdido, de lo contrario, las consecuencias recaerán en ella y su hijo. En cuanto al proceso penal, afirmó que el caso por la desaparición forzada de su compañero permanente lo archivaron porque no encontraron el cuerpo.

Como el recuento fáctico y probatorio comprueban la renuencia de los postulados a comparecer al proceso de Justicia y Paz, para la delegada de la Fiscalía General de la Nación se hace indispensable excluirlos de este trámite transicional.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación[8], indicó que se reúnen las condiciones normativas para excluir a los postulados, ya que los elementos materiales probatorios permiten establecen la situación objetiva de la renuencia. Frente a posible desaparición forzada de los postulados, indicó, encuadran en lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

De ahí que al ser la aplicación de la norma una sanción, tras incumplirla los postulados, su exclusión debe darse pues no puede permanecer indefinida[9].

3. El representante de víctimas[10] respaldó la solicitud de la Fiscalía porque en su criterio las pruebas aportadas demostraron la causal esgrimida.

---

[7] *Ibídem*, récord: 33:00.
[8] *Ibídem*, récord: 1:08:00.
[9] *Ibídem*, récord: 2:06:06
[10] *Ibídem*, récord: 1:11:13.

4. La defensa técnica de los postulados[11] frente a la solicitud de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de los postulados, presentó las siguientes razones:

a) Frente a RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, alias «*Pispirispi*» o «*Giraldo Uno*», indicó que está demostrada su pertenencia a las ACMM y su desmovilización colectiva. Empero, existen inconvenientes en el sustento de la causal, dado que la Fiscalía basó su petición en múltiples emplazamientos y órdenes a Policía Judicial dirigidas a hacerlo comparecer al proceso a rendir versión libre y denunciar bienes, sin embargo, en sus labores omitió un requisito importante, cual era, la demostración de la voluntariedad tanto de la renuncia como de la renuencia o desdén por el trámite transicional.

Tan es así, que guardó silencio en cuanto a si el excombatiente ejerció el derecho al voto cuando él le preguntó. Luego, puede que la cédula de su representado esté vigente, no obstante, eso no comprueba la voluntariedad de evadirse.

Destacó, igualmente, que el ente acusador no probó la desaparición forzada del desmovilizado, aspecto fundamental, máxime cuando la inhibición en dicho trámite solo tiene carácter temporal.

Así las cosas, no es posible decretar la exclusión del postulado RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, dado que esta no solo repercute en el proceso penal sino en el administrativo, trayendo consecuencias negativas en contra de los familiares afectados, en concreto, de su hijo.

b) En cuanto a WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, alias «*Mauricio*», «*Edwin*» o «*Roger*», reiteró los anteriores argumentos para oponerse a su exclusión.

---

[11] *Ibídem*, récord: 1:13:14.

c) Respecto de JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», en principio, igualmente insistió en las razones aludidas cuando analizó el caso de RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, sobre todo destacando que la función de investigación corresponde a un solo ente del Estado y se aplica para el proceso de Justicia y Paz y la posible desaparición forzada del postulado. De la misma forma, agregó que una petición similar de la Fiscalía fue despachada negativamente por esta Sala de Justicia y Paz (no citó el radicado).

No obstante, posteriormente afirmó que, de ser veraz la afirmación de la Fiscalía en cuanto a que el postulado se encuentra afiliado a seguridad social, no se opondría a la exclusión, toda vez que en ese caso sí estaría demostrada la voluntariedad de evadirse.

En síntesis, expresó su desacuerdo frente a la petición de excluir a RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, alias «*Pispirispi*» o «*Giraldo Uno*», y WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, alias «*Mauricio*», «*Edwin*» o «*Roger*», por tanto, solicitó despachar negativamente la pretensión de la Fiscalía. Respecto a JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», no se aplica ese mismo criterio por encontrarse afiliado a seguridad social.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de exclusión de lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Problema jurídico y estructura de la providencia

2.1 La Fiscalía General de la Nación pidió la terminación del proceso y la exclusión de lista de los postulados con base en la causal 1, debido a que estos

han sido renuentes a comparecer al proceso de Justicia y Paz, pese a las citaciones enviadas y las labores de Policía Judicial para lograr su presentación.

Por su parte, la defensa puso de relieve que, al parecer, los desmovilizados fueron víctimas del delito de desaparición forzada y la Fiscalía no ha investigado a fondo esta situación, lo que, en principio, dejaría sin sustento la causal de expulsión aludida, ya que para ser renuente es necesario acreditar la voluntad de eludir el proceso transicional.

Debido a esto, el **problema jurídico** se contrae a establecer si debe excluirse del proceso de Justicia y Paz a postulados que eventualmente son víctimas de desaparición forzada, máxime cuando no se ha demostrado su voluntad determinada hacia el fin específico de la norma, esto es, ser renuente, y no hay una investigación de fondo sobre el particular.

2.2 Para resolverlo, **(i)** brevemente se abordará la renuencia como causal de exclusión del trámite transicional y se hará alusión a algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que han examinado la temática. Asimismo, **(ii)** se analizará si la exclusión es una sanción y si por eso debe acreditarse la voluntad de ser renuente. Finalmente, **(iii)** se estudiarán los **casos concretos** para determinar si es aplicable o no la consecuencia jurídica pretendida por el ente fiscal.

3. Causal 1 de exclusión por renuencia

3.1 El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece que los desmovilizados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) postulados a los beneficios de Justicia y Paz, serán excluidos cuando se verifique alguna de las hipótesis allí contenidas; entre ellas, la causal 1, que hace relación a ser renuente a comparecer al proceso, entre otros supuestos de hecho[12].

[12] Incumplimiento a los compromisos propios de la ley.

De acuerdo con el parágrafo 1º del señalado artículo 11A, se entiende que el postulado no comparece al proceso especial cuando:

> «*1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*
>
> *2. No atienda,* ***sin causa justificada****, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.*
>
> *3. No se presente,* ***sin causa justificada****, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido*» (negrita y subrayas, fuera del texto original).

Del parágrafo se colige, que la omisión de comparecer es libre y voluntaria, en tanto debe ser **injustificada** (si es excusable, se está frente a factores impeditivos que, incluso, pueden ser absolutos[13]), como expresamente lo indican los numerales 2 y 3. Luego, si se justifica, no es imponible la consecuencia jurídica.

Cabe resaltar, que la literalidad del término subrayado no es trascedente en el supuesto de hecho del numeral 1, habida cuenta que el procesado, particularmente el de Justicia y Paz, debe informar cualquier cambio de domicilio o residencia y tener actualizados sus datos de contacto, ya que esto se erige en requisito indispensable para el trato benevolente por parte del Estado frente a las graves conductas cometidas. En ese orden, si no lo hace, la desatención se comprende como expresión de su voluntad.

3.2 Continuando con el análisis y para un mejor entendimiento del supuesto de hecho examinado como causal de exclusión, resulta importante buscar apoyo en la Real Academia Española, que en la primera acepción define **renuente** de la siguiente manera: «*Reacio, remiso*»[14]; y **renuencia** como: «*Resistencia que se muestra a hacer algo*»[15], que para el caso de la norma en

[13] Por ejemplo, la muerte.
[14] https://dle.rae.es/renuente?m=form
[15] https://dle.rae.es/renuencia?m=form

cita, se concibe como la **resistencia** a acudir al trámite de Justicia y Paz, pese a ser convocado en debida forma por el titular de la acción penal, obstinación[16] que de manera palmaria comporta un acto voluntario.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás tiene establecido que:

> «*no tiene sentido que después de haberse iniciado la fase judicial de los procesos de justicia y paz, los mismos permanezcan en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de las reiteradas citaciones,* ***injustificadamente*** *es reticente a los llamados de la fiscalía para que rinda la versión libre y confesión, por lo que su omisión bien puede entenderse como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005*» (destaca la Sala)[17].

Por cuanto el trámite transicional «*comporta un* ***compromiso*** *serio de parte de quienes, desmovilizados, han sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder y culminar dicho trámite, sin que resulten posibles los cambios sucesivos de criterio, generando incertidumbre, desconfianza e inseguridad jurídica en la comunidad respecto de todo el proceso*» (destaca la Sala)[18]. **Compromiso** (o cambio de criterio) que, vale aclarar, es posterior a los actos de desmovilización y postulación, y evidentemente es consciente y voluntario, como lo es el desistimiento, ya expreso ora tácito.

3.3 Es cierto que la causal 1 exige que el órgano investigador agote todos los medios disponibles para conseguir la efectiva citación del desmovilizado, «*de manera que* ***no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria*** *que se le hizo*»[19]. No obstante, esta citación no puede ser un requisito simplemente formal, sobre todo cuanto el ente fiscal, por excelencia, cuenta con una sofisticada estructura institucional y nacional para cumplir a cabalidad dicha función. Es esto así, porque a partir del conocimiento o

---

[16] **Resistencia**.
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162.
[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de agosto de 2007, radicado 27.873.
[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 5 de junio de 2013, radicado 41.262.

desconocimiento de la citación por parte del postulado, se puede colegir sin ambages si voluntariamente desistió del juzgamiento transicional y con libertad aceptó sus consecuencias.

Lo expuesto en precedencia adquiere mayor relieve cuando se tiene en cuenta que la causal de exclusión, cualquiera que sea, debe estar suficientemente probada[20]; precisión que exige la superación de inferencias débiles o meras suposiciones[21] y demanda de la Fiscalía una investigación objetiva, seria, contundente, imparcial y exhaustiva, como forma de garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, obtener la verdad y aprestigiar la administración de justicia.

Esto se cumple cuando, por ejemplo, realiza ingentes esfuerzos para localizar a los postulados, profundiza en las versiones, declaraciones, denuncias y evidencias recopiladas desde los albores del proceso transicional y hasta hoy; máxime cuando de tiempo atrás la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia viene exigiendo la depuración de este particular y especial proceso[22].

4. La exclusión es una sanción propia del proceso de Justicia y Paz

Precisa la Sala que la regla del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 contiene los supuestos de hecho (prohibición) cuya infracción por parte de los postulados impone la consecuencia jurídica explícitamente prevista en la misma norma y que no es otra que la exclusión de lista.

Es ostensible, entonces, que la exclusión del trámite transicional es una sanción prevista por el legislador cuando el destinatario: es renuente o no acata los

---

[20] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 3 de julio de 2013, radicado 41.507. Igualmente, la misma Corporación en auto de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455, señaló que «*la Fiscalía debe estar atenta a efecto de que una vez surja la causal, se realice la solicitud de exclusión, si cuenta con la prueba suficiente de la ocurrencia del hecho que da lugar a la expulsión*».

[21] *Ibídem.*

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455.

compromisos propios de la referida Ley (causal 1); incumple alguno de los requisitos de elegibilidad (causal 2); no entrega, ofrece o denuncia los bienes del GAOML (causal 3); cuando ninguno de los hechos que confiesa fue cometido durante y con ocasión de su pertenencia a la organización (causal 4); cuando es condenado por un delito doloso posterior a la desmovilización o se comprueba que ha delinquido desde el centro de reclusión (causal 5); y no cumple las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento (causal 6)[23].

Tan es así, que la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en providencia de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455, expresamente señaló: «***Todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es***, *debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción*»[24] (destaca el Despacho).

Esta postura también ha sido sostenida por esta Sala de Justicia y Paz. En efecto, en decisión de 6 de septiembre de 2019, radicado 2019-00026, luego de hacer un análisis jurisprudencial frente a la gravedad de la conducta punible en punto de la causal 5[25], determinó que la exclusión es una sanción[26].

Más reciente, en providencia de 11 de febrero de 2021, sustentó: «*y sobre todo, cuando se tiene en cuenta que la exclusión es una sanción o consecuencia jurídica que se impone tras comprobarse una situación fáctica antecedente o supuesto de hecho claro, cierto, previo y expreso (encuadramiento de lo fáctico en la norma)*».

---

[23] Causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.
[24] En este auto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el problema jurídico que giraba en torno a la causal 1, no acatamiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz por supuestamente faltar a la verdad.
[25] Comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización.
[26] Se plasmó en la providencia: «*Tal consideración explica la línea jurisprudencial elaborada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en punto de ponderar la gravedad caso a caso, previo a determinar* ***la sanción extrema o exclusión*** *amparada en la objetividad del cometer un delito posterior a la desmovilización*» (negrita y subrayado fuera de texto original).

Con todo, si existen dudas frente a esta posición jurídica, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-752 de 2013 sostuvo:

> «*No obstante, si bien la posibilidad de exclusión no se inscribe en el campo de la punibilidad, por no corresponder a una sanción penal propiamente dicha, considera la Corte que* ***la misma tiene en todo caso un carácter sancionatorio****, dado que implica una afectación sustancial a la posición jurídica del postulado, cual es la de ser titular de los beneficios penales que ofrece la ley de justicia y paz, a cambio del cumplimiento de los compromisos adquiridos*» (destaca el Despacho).

Esto sirve para comprender la razón por la que el parágrafo 1º del artículo 11A alude a la falta de justificación del incumplimiento por parte del postulado para excluirlo del trámite transicional, a saber: el principio de culpabilidad, cuyo pilar fundamental es **la voluntad**[27] del aparente infractor de la norma o verificador del supuesto de hecho, y que emerge indispensable para imponer la **consecuencia jurídica o sanción**.

En tal sentido también se pronunció esta Sala de Justicia y Paz en providencia de 19 de diciembre de 2019, radicado 2019-00134. En esa oportunidad dijo:

> «*La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 45.455 de 20 de mayo de 2015, en tratándose de la terminación del trámite de Justicia y Paz con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, de manera general refirió que:*
>
> > «La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra **ha exteriorizado su voluntad** de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita».
>
> *De lo que se deduce, que los postulados pueden desistir o renunciar expresa o tácitamente al procedimiento especial. En el primero de los casos,* ***la manifestación es directa*** *y no deja lugar a dudas sobre* ***la intención*** *de renunciar o apartarse del diligenciamiento transicional. En*

[27] Elemento volitivo (querer), que junto con el elemento cognoscitivo (conocimiento) estructuran la culpabilidad en la teoría del delito.

el segundo, la afirmación no es directa, pero sí deducible del ***comportamiento desinteresado, desprendido o contumaz***[28]*.*

*De acuerdo con este razonamiento, en el desistimiento tácito se está frente a un «****fundamento subjetivo***[29]*» de lo acontecido en el proceso, particularmente* ***comportamental del postulado****, que implica verificación de la Judicatura en cuanto a si objetivamente se configuró* ***la actitud omisiva, reticente, renuente, evasiva e injustificada****.*

Por consiguiente, frente al supuesto de hecho de un desistimiento tácito, impera en la Administración de Justicia, previa solicitud de la Fiscalía, aplicar la consecuencia jurídica de expulsión del proceso de Justicia y Paz, por cuanto la ***actitud*** *por sí misma es reprochable y defraudadora de la confianza e indulgencia del Estado, la sociedad y las víctimas que creyeron en la superación de la guerra y asintieron en el proceso de desmovilización y los beneficios ofrecidos por las normas especiales»* (negrita y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, es diáfano que la exclusión es un proceso sancionatorio regido por el principio de culpabilidad, por lo que emerge fundamental la demostración del querer del agente o voluntad dirigida hacia el fin normativo específico, en este asunto, la renuencia o resistencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz.

5. Casos concretos

Por ser similar la situación de RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN y WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, sus casos se verificarán conjuntamente. No sucede lo mismo con el de JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, por lo que se estudiara de forma independiente.

5.1 Sobre RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN y WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ

5.1.1 En lo que respecta a estos postulados afirmó la Fiscalía que, objetivamente está verificada la causal 1 de exclusión, es decir, la renuencia a

---

[28] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162 y auto de 15 de abril de 2009, radicado 31.181.
[29] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162, auto de 15 de abril de 2009, radicado 31.181, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423 y 7 de septiembre de 2011, radicado 37.075.

comparecer al proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, pese a conocer de manera directa las denuncias y declaraciones sobre las aparentes desapariciones forzadas de RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN el 12 de octubre de 2006[30] (aproximadamente hace 14 años y 5 meses) y de WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ entre enero y febrero de 2008[31] (hace 13 años), nada dijo sobre el particular, más allá de que sus procesos se encuentran archivados.

5.1.2 Por este motivo, es preciso señalar que constitucionalmente la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de investigar y esclarecer todos los comportamientos que revisten las categorías de una conducta punible (art. 250[32]) sin distingo de ningún tipo en lo que respecta al sujeto pasivo del proceso penal, en este asunto, en condición de desmovilizados de las ACMM y postulados al proceso de Justicia y Paz, como expresa y elocuentemente lo enseña el artículo 13 de la Carta Política[33].

---

[30] Denuncia de 20 de octubre de 2006 interpuesta por José Rodrigo Giraldo Calderón, hermano de Rubián Giraldo Calderón, vista a folio 2 del archivo digital denominado: 10 PREVIAS 5386 DESAP FORZADA RUBIAN GIRALDO CALDERON DENUNCIO INHIBITORIO DESAPARICION, aportado por la Fiscalía; entrevista rendida el 22 de enero de 2016 por Ibeth Yamit Cruz Mahecha, compañera permanente del precitado desaparecido, vista a folio 6 del archivo digital denominado: 15 INFORME PJ 11 73551 DEL 29 DIC 2015, aportado por la Fiscalía; y versión de la precitada en audiencia de solicitud de exclusión de 3 de noviembre de 2020.

[31] Denuncia de 9 de abril de 2008 interpuesta por Nelly Sánchez, madre de Wilmar Ignacio Cifuentes Sánchez, vista a folios 13-17 del archivo digital denominado: 11 INFORME DEL 03 DE JULIO DE 2009 Y COPIA NOTICIA CRIMINAL, aportado por la Fiscalía; versión de José Cifuentes, padre del precitado desaparecido, en audiencia de solicitud de exclusión de 3 de noviembre de 2020.

[32] «*La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*
(...)».

[33] «*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

Tan es así, que en tratándose de derechos fundamentales de gran peso, como sin duda lo son la vida y libertad personal, el Estado colombiano no solo tiene deberes en el ámbito interno, sino obligaciones de carácter internacional. Muestra de ello son justamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 74 de 1968; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 16 de 1972; y para la temática que concentra la atención de la Sala, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada con la Ley 707 de 2001.

En efecto, en este último instrumento se estableció en el artículo I que:

> «*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:*
>
> *a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
>
> *b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
>
> *c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
>
> *d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención*».

Acorde con esto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos tiene instituido que la investigación y esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada forman parte del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo mismo que el establecimiento de las responsabilidades penales en un plazo razonable[34].

Corolario y bajo el mismo criterio, en la sentencia de 14 de octubre de 2014, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, señaló que «(...) *los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición*

---

[34] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014.

forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva».

En esa medida, «(e)*l actuar omisivo y negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas*»[35].

Nótese, entonces, que el deber de investigar del Estado persiste en tanto se mantenga la incógnita sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida[36]. Precisando que, no basta cualquier indagación o simulación, ya que «*se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada*»[37].

Tanto así, que esta obligación no depende de la iniciativa procesal de las víctimas ni de sus familiares, tampoco de la aducción privada y particular de elementos materiales con vocación de prueba[38].

5.1.3 En ese orden de ideas, los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía General de la Nación permiten colegir sin dificultad que, RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN y WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ fueron y continúan desaparecidos y el órgano constitucional con la función y deber de investigar de oficio, de forma idónea y contundente los acontecimientos, poco

---

[35] Ver también, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2008; y Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, sentencia 26 de noviembre de 2013.
[36] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000; y Caso García y familiares vs. Guatemala, sentencia de 29 de noviembre de 2012.
[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014. Ver también, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009; y Caso Gudiel Álvarez y otros («*Diario Militar*») vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012.
[38] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares vs. Guatemala, sentencia de 29 de noviembre de 2012.

o nada ha hecho para esclarecer lo sucedido y determinar responsabilidades; archivando, sin más, sus causas penales[39].

Así, aunque objetivamente es claro que los precitados postulados han sido renuentes a comparecer al proceso de Justicia y Paz, su inasistencia está **justificada** en la ausencia de voluntad, merced a su desaparición forzada e indefinición de su caso por desidia investigativa, lo que, como viene de verse, no encuadra en el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, ni permite la imposición de la respectiva sanción o exclusión del trámite transicional.

5.1.3.1 Obsérvese que en lo que respecta a RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, el ente acusador supo de su desaparición forzada el 20 de octubre de 2006 por denuncia interpuesta por José Rodrigo Giraldo Calderón, hermano del referido desmovilizado[40]; y que desde esa misma data se diligenció el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC–)[41].

Súmese a ello que, desde el 7 de noviembre de 2007 la compañera permanente, Ibeth Yamit Cruz Mahecha, diligenció el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML[42], propio de Justicia y Paz, lo que permite concluir que, desde esa fecha la jurisdicción especial era conocedora de la desaparición forzada de uno de los destinatarios del proceso transicional, empero, no lo investigó, lo que ciertamente hubiera permitido la depuración del proceso.

Asimismo, la mayoría de los actos de averiguación sobre la desaparición del pluricitado desmovilizado, inexplicablemente fueron repetidos por el órgano

---

[39] Folio 15 del archivo digital denominado: 10 PREVIAS 5386 DESAP FORZADA RUBIAN GIRALDO CALDERON DENUNCIO INHIBITORIO DESAPARICION; y folio 34 del archivo digital denominado: 20 INFORME 9 263298 DEL 27 MAY 2019 RCN SIRDEC PROCESOS, aportados por la Fiscalía.
[40] Folio 2 *ibídem*.
[41] Folio 6-10 *ibídem*.
[42] Archivo digital denominado: 11 REGISTRO SIJYP 144244 DESAPARICION DE RUBIAN GIRALDO CALDERON.pdf, aportado por la Fiscalía.
[42] Folio 2 *ibídem*.

acusador del Estado[43], sin auscultar ni profundizar en otras líneas investigativas que podrían haber contribuido al esclarecimiento de los hechos.

5.1.3.2 Una situación similar se evidenció en lo que corresponde a WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁCHEZ, comoquiera que su desaparición forzada fue denunciada ante la Fiscalía el 9 de abril de 2008 por su progenitora Nelly Sánchez y reiterada en entrevista de 13 de mayo de 2009[44]. Adicionalmente, desde el 14 de mayo de 2008 su caso se diligenció en el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas[45]; y por lo menos desde el 6 de agosto de 2013, se viene haciendo seguimiento a su desaparición en el SIRDEC[46].

En el mismo sentido, el 16 de enero de 2012 su progenitora diligenció el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML[47]; también se demostró que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que el postulado registra en sus bases de datos como persona desaparecida[48] (ver oficio de 27 de agosto de 2012[49]).

Lo expuesto, además del oficio de 26 de enero de 2015, dirigido a la Fiscalía 129 adscrita a Fiscalía 47 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz[50], deja rotundamente establecido que la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, de tiempo atrás, conoce de la desaparición forzada de este desmovilizado y no se ha esforzado en desentrañar los supuestos fácticos e individualizar a los responsables.

5.1.4 El examen anterior muestra claramente que el órgano acusador del Estado no ha cumplido con sus obligaciones de cara a la investigación seria,

---

[43] La repetición de pruebas no aclara el objeto de investigación y puede calificarse como un desgaste innecesario.
[44] Folios 9-11 del archivo digital denominado: 11 INFORME DEL 03 DE JULIO DE 2009 Y COPIA NOTICIA CRIMINAL, aportado por la Fiscalía.
[45] Folios 53-60 del archivo digital denominado: 18 INFORME PJ DEL 22 DIC 2015.pdf, aportado por la Fiscalía.
[46] Folios 36-50 *ibídem*.
[47] Folios 60-64 del archivo digital denominado: 20 INFORME 9 263298 DEL 27 MAY 2019 RCN SIRDEC PROCESOS, aportado por la Fiscalía.
[48] Folio 68 *ibídem*.
[49] Folio 89 *ibídem*.
[50] Folio 141 *ibídem*.

idónea, contundente y necesaria para el esclarecimiento de las desapariciones forzadas de los postulados RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN y WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ.

Y pese a la grave omisión, paradójica y sorprendentemente, deprecó en contra de los derechos de estos, la imposición de la sanción de exclusión del proceso de Justicia y Paz por supuesta renuencia a comparecer, cuando justamente los dos se encuentran bajo la exceptiva o justificación de inasistencia por ausencia volitiva[51], conforme el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975, ya que ni expresa ni tácitamente exteriorizaron o dirigieron su voluntad hacia la defraudación de los fines del trámite transicional.

5.1.5 Es así que, sabiendo de tiempo atrás sobre la desaparición forzada de estos, la Fiscalía hasta 2020 decidió pedir su expulsión del proceso, lo que, de suyo, va en detrimento de una de las finalidades del proceso especial, esto es, la depuración; obligación natural y legal del ente investigativo.

De cara a este propósito, este Tribunal en decisión de 19 de diciembre de 2019, radicado 2019-00134, afirmó:

> «*Consistentes con esta hermenéutica, la Sala ratifica que el ejercicio de esta prerrogativa exige total seriedad, compromiso y responsabilidad por parte de la autoridad que cuenta con la mencionada atribución legal. Por tanto, la titular de la acción penal debe prestar suficiente atención a la configuración de las causales de exclusión, sentar las bases probatorias (basta para ello prueba sumaria) y presentarlas a la Magistratura de Conocimiento tan pronto se generen, pues la teleología de este mandato gira en torno a la pronta resolución de la situación jurídica de los postulados y la depuración del proceso transicional.*
>
> *En efecto, cuando se presentó el proyecto de modificación de la Ley 975 de 2005 para adicionar las causales de expulsión, tal como se conocen y plasmaron en la Ley 1592 de 2012, en el Congreso de la República se expuso:*
>
> > «La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez en las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y

[51] Incapacidad absoluta.

> magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos»[52].

En este sentido, es reprochable el transcurso del tiempo y la inactividad del ente acusador desde que tuvo conocimiento de la configuración de la causal, cuando correspondía a la mayor brevedad documentarla sumaria y razonablemente para invocar la expulsión del proceso».

5.1.6 Por último, es indispensable señalar que, contrario a lo afirmado por el ente acusador, el auto de 19 de diciembre de 2015, radicado interno 2625, por medio del cual se excluyó a José Vicente Castaño Gil, no es aplicable ni oponible en este asunto, comoquiera que el argumento central de la decisión giró en torno a que la desmovilización y postulación del precitado obedeció a motivos estratégicos, **prefiriendo** (acto voluntario) la clandestinidad para persuadir a otros grupos criminales a reorganizarse y continuar delinquiendo.

Entonces, la decisión de desatender los compromisos estuvo precedida de «*suficiente inteligencia*» y «*tomada como réplica por número considerable de integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar*». Lo que permite concluir, que fue adopta premeditada y voluntariamente por el postulado Castaño Gil; siendo su aparente muerte o desaparición, un hecho posterior a su primigenio querer o manifestación de voluntad, efectivamente verificada y dirigida a no honrar las responsabilidades del proceso transicional, es decir, ser renuente.

5.1.7 <u>En consecuencia</u>, con base en el análisis precedente, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, negará la petición de la Fiscalía de excluir del trámite transicional a RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN y WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ.

5.2 Sobre JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES

---

[52] Gaceta 690 de 2011 del Congreso, proyecto de ley Senado 193 de 2011.

5.2.1 La Fiscalía omitió indicar que esta Sala de Justicia y Paz negó la exclusión por renuencia de este postulado mediante providencia de 9 de febrero de 2017 en el radicado 2015-00291, por razón a que supuestamente había sido víctima del delito de desaparición forzada el 9 de abril de 2009, conforme la denuncia de su compañera permanente, Paula Marcela Santibáñez, y las investigaciones preliminares no esclarecidas; por lo que, precisó, era necesario aclarar esta situación para evitar decisiones contradictorias, habida cuenta que, de comprobarse la comisión del referido delito, lo procedente sería decretar la preclusión. Es de advertir que dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada.

5.2.2 El ente acusador tampoco aclaró cuáles presupuestos variaron para elevar nueva solicitud de expulsión por los mismo hechos e idéntica causal, es decir, renuencia a comparecer al proceso transicional, indispensables para no lesionar el principio de *non bis in ídem*.

5.2.3 La situación de JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, de manera preliminar, parecía idéntica a la de los desmovilizados RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN y WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ.

No obstante, el análisis de la Sala permitió precisar que difiere en un aspecto fundamental, elucidado cuando el órgano fiscal describió los elementos materiales de prueba que sustentaban su petición, debido a que el 18 de marzo de 2019 se consultaron las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y se logró determinar que JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES se encuentra afiliado como cabeza de familia a la entidad promotora Capital Salud EPS en Bogotá y su estado es activo desde el 1º de enero de 2016. Los resultados de estas labores de investigación se materializaron en el Informe de Investigador de Campo de 10 de mayo de 2019[53].

---

[53] Ver folios 11 y 62 del archivo digital denominado: 12 INFORME 9 260392 DEL 10 MAY 2019 JORGE IVAN PEDRAZA LINARES, aportado por la Fiscalía.

Luego, aunque no fue explícita la Fiscalía, es palmario que este relevante aspecto varía sustancialmente la base fáctica y probatoria de la solicitud de exclusión, respecto de la petición anterior (presentada el 21 de septiembre de 2015[54]), que como fue dicho, negó este Tribunal mediante interlocutorio de 9 de febrero de 2017. Igualmente, esta variación de circunstancias es suficiente para señalar que no existe agresión al principio constitucional de *non bis in ídem*.

5.2.4 Pese a que la afiliación como cabeza de familia del postulado JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES al ADRES, concretamente a Capital Salud EPS desde el 1º de enero de 2016, podría constituir prueba suficiente y contundente de que, **sin justificación**, dirigió su voluntad hacia un fin preciso, cual era, ser renuente y no comparecer al proceso de Justicia y Paz, no es menos cierto que la Fiscalía se abstuvo de profundizar sobre esta situación y emprender actos de investigación dirigidos a localizarlo en la dirección registrada, con el fin de esclarecer su aparente desaparición forzada y/o si está voluntariamente incurso en la causal 1 de exclusión por renuencia.

5.2.5 En consecuencia, comoquiera que no hay claridad en la comprobación del elemento volitivo de este específico proceso sancionatorio, este Tribunal tampoco accederá a la petición de excluir a JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*».

Por tanto, **exhortará** al ente acusador para que realice los actos de investigación necesarios para dilucidar este fundamental aspecto. Esto, sin perjuicio de que posterior y eventualmente pueda presentar una nueva solicitud de exclusión de lista.

6. Exhortos

6.1 La Sala **exhorta** al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz, con el fin de que depuren el universo de postulados

[54] Folio 1, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 2015-00291, auto de 9 de febrero de 2017.

destinatarios de los beneficios, para concentrar esfuerzos en asuntos que sí lo ameritan, además de resolver cumplidamente la situación jurídica de los desmovilizados y de las víctimas, evitando que situaciones como la aquí presentada se repitan.

6.2 También **exhortará** al ente acusador para que realice los actos de investigación necesarios para localizar a JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», en la dirección registrada en ADRES, con el fin de esclarecer su aparente desaparición forzada y/o si está voluntariamente incurso en alguna causal de exclusión.

6.3 Por último, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que realice una investigación exhaustiva sobre las denuncias por aparente desaparición forzada de postulados a la Ley de Justicia y Paz, con el fin de esclarecer los hechos, determinar responsables y depurar la jurisdicción, para lo cual, si lo encuentran viable, procedan a precluir los procesos.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz a RUBIÁN GIRALDO CALDERÓN, alias «*Pispirispi*» o «*Giraldo Uno*», WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, alias «*Mauricio*», «*Edwin*» o «*Roger*», y JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz con el fin de que:

- Depuren el universo de postulados destinatarios de los beneficios, para concentrar esfuerzos en asuntos que sí lo ameritan, además de resolver

cumplidamente la situación jurídica de los desmovilizados y de las víctimas, evitando que situaciones como la aquí presentada se repitan.

- Realicen los actos de investigación necesarios para localizar a JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», en la dirección registrada en ADRES, con el fin de esclarecer su aparente desaparición forzada y/o si está voluntariamente incurso en alguna causal de exclusión.

- Realicen una investigación exhaustiva sobre las denuncias por aparente desaparición forzada de postulados a la Ley de Justicia y Paz, con el fin de esclarecer los hechos, determinar responsables y depurar la jurisdicción, para lo cual, si lo encuentran viable, procedan a precluir los procesos.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

OHER HADITH HERNANDEZ ROA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR - SALA JUSTICIA Y PAZ DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b9f8c2d5ed3ddab7a2b515b8eafd7fd718663a88d3e7464d9e42b359e9573**

Documento generado en 25/05/2021 08:51:13 AM